

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

**Querrela por Desacato.**

**Concepto de la Procuraduría  
De la Administración.**

Vista Número 1699

Panamá, 15 de noviembre de 2018

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en representación de **Ulises Antonio González Sevillano**, interpone una querrela de desacato en contra del Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, por no haber dado cumplimiento a la Sentencia de 27 de junio de 2017, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declara ilegal, la Resolución Administrativa 044-AG-OIRH-2015 de 15 de abril de 2015, emitida por la **Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario** y ordena su reintegro a la posición o cargo público que ocupaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en la querrela por desacato descrita en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

El recurrente, **Ulises Antonio González Sevillano**, por medio de su apoderado judicial, interpuso una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la Resolución Administrativa 044-AG-OIRH-2015 de 15 de abril de 2015, emitida por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, mediante la cual se le destituyó del cargo de Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de esa entidad (Cfr. fojas 3-23 del expediente 458-15).

Como producto de la acción antes descrita, la Sala Tercera, dictó la Sentencia de 27 de junio de 2017, por cuyo conducto se declaró ilegal, la Resolución

Administrativa 044-AG-OIRH-2015 de 15 de abril de 2015, y se ordenó a la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario el reintegro del actor, **Ulises Antonio González Sevillano** (Cfr. fojas 244-257 del expediente 458-15).

Lo anterior trajo como consecuencia que **González Sevillano**, por medio de su apoderado promoviera la querrela por desacato en estudio, la cual sustenta en el hecho que, cito: "...Que mediante Oficio No. 3146 de fecha 18 de octubre de 2017 y dirigido al Ing. ELADIO J. GUARDIA C..., se le remite conforme lo dispone la Ley, copia auténtica de la Resolución descrita en los hechos anteriores. El oficio citado fue recibido en la entidad aludida, el día veintitrés (23) de octubre de 2017. Que a pesar del escandaloso término que ha transcurrido, desde la fecha en que se le comunicara a la entidad demandada, la Decisión de este agosto Tribunal, la AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, no ha reintegrado a mi mandante..." (Cfr. fojas 1-4 del cuadernillo 458-15-A).

De la referida querrela se le corrió traslado al Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, quien presentó su oposición a la solicitud hecha por el accionante, argumentando: "***Que la posición que mantenía el prenombrado al momento de salir de la entidad, está siendo ocupada por otro funcionario, toda vez que era requerido para el buen funcionamiento de la entidad; sin embargo, nuestra entidad cuenta con la posición No.3227 dentro de la estructura gubernamental por la suma de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) la misma disponible para el reintegro del señor Ulises González Sevillano; sin embargo, el prenombrado no se ha presentado a la entidad desde su única visita entre los meses de enero y marzo del año en curso, por lo cual no se le ha podido formalizar su reintegro. De igual manera deseamos mencionar que nuestra entidad ha realizado todo lo necesario para reintegrar al colaborar (sic) sin desmejorar la condición salarial que mantenía al***

**momento de salir de la entidad...**" (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 36-37 del cuadernillo 458-15-A).

## II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para los efectos de la opinión que debe emitir este Despacho, estimamos oportuno citar a renglón seguido lo que establecen los artículos 99 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y el 1932 del Código Judicial supletorio, los cuales son del siguiente tenor:

**"Artículo 99.** Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictarán cuando sea el caso, dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que el Tribunal se las comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto."

**"Artículo 1932.** En materia civil son culpables de desacato:

...  
9. Los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez."

De la lectura de las normas transcritas, se desprende que las autoridades a las que les corresponda la ejecución de una Sentencia de la Sala Tercera, tendrán un término de cinco (5) días, contados a partir que tengan conocimiento de la misma, para dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo decidido; **y que incurrirán en desacato quienes rehúsen sin causa legal cumplir una decisión del Tribunal.**

A la luz del contenido de las disposiciones previamente citadas, esta Procuraduría estima que en la situación bajo examen **debe declararse no probada** la querrela por desacato interpuesta por el apoderado judicial de **Ulises Antonio González Sevillano**, en contra de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.

Nuestra posición encuentra sustento en el hecho que la Sentencia de 27 de junio de 2017, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, señala claramente, cito: **“...ORDENA el reintegro del señor ULISES ANTONIO GONZÁLEZ SEVILLANO... en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución...”** (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 244-257 del expediente 735-15).

De lo anterior se desprende, que la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario dio cumplimiento a la orden contenida en la referida sentencia pues, por medio del Memorando 1572/OIRH/2018 de 16 de agosto de 2018, la Jefa de Recursos Humanos de la entidad demandada le comunicó a la Jefa del Departamento de Asesoría Legal que cuentan con la posición 3227, en la estructura de la institución con un salario de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) para el reintegro de Ulises Antonio González Sevillano, no obstante, no se ha hecho efectivo; ya que el recurrente no se ha presentado ante esa autoridad para proceder en tal sentido (Cfr. fojas 35-37 y 38 del cuadernillo 458-15-A).

En atención a lo antes expuesto, es evidente que no existen pruebas concretas de incumplimiento o de renuencia por parte de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, que den lugar a inferir que dicha institución no acató lo decidido en la Sentencia de 27 de junio de 2017, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, no podemos perder de vista que el desacato supone la existencia de pruebas concretas de incumplimiento o renuencia por parte del titular de la institución a acatar lo decidido en un fallo judicial, es por ello que no puede configurarse el desacato sin la presencia de pruebas contundentes que acrediten el presupuesto en discusión, esto es un actuar omisivo, dilatorio, desinteresado o que

sin causa legal rehúse a obedecer lo ordenado en la Sentencia de 27 de junio de 2017, advirtiéndole así que el querellante, quien en este caso debe asumir la carga probatoria, tal como lo dispone el artículo 784 del Código Judicial, tampoco ha presentado pruebas dirigidas a sustentar sus afirmaciones, por lo que sus pretensiones deben ser desestimadas, conforme lo ha planteado la Sala Tercera en su Sentencia de 9 de octubre de 2009, dictada al decidir un caso similar al que ocupa nuestra atención, y que citamos a continuación en su parte pertinente:

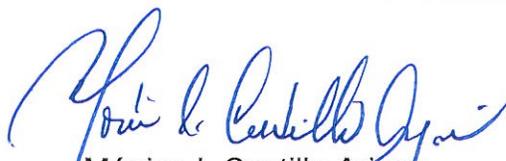
“... ”

Es importante resaltar a este respecto, que el **desacato supone la existencia de pruebas concretas de incumplimiento o renuencia a acatar lo decidido en un fallo judicial. No puede configurarse el desacato sin la presencia de pruebas fidedignas que acrediten el presupuesto meritado**, ni tampoco se da tal desacato cuando el cumplimiento de la decisión judicial depende de comportamientos que debe desplegar exclusivamente el querellante y no el funcionario acusado.” (Lo destacado es nuestro).

Por todo lo expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO PROBADA la querrela por desacato** propuesta por el Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en representación de **Ulises Antonio González Sevillano**, en contra de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**